

16.1. Para la impartición de las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional adaptada y de aprendizaje de tareas, el Profesorado deberá reunir los requisitos siguientes:

FORMACION PROFESIONAL ADAPTADA

Area instrumental

Poseer la titulación que habilite para la docencia en la Educación General Básica o en la Formación Profesional de primer grado y estar en posesión de la especialización de Pedagogía Terapéutica o del certificado de Aptitud Pedagógica de Educación Especial.

Area tecnico-práctica

Poseer la titulación mínima exigida al Profesorado de prácticas de Formación Profesional del sistema ordinario, correspondiente a la rama de que se trate, y estar en posesión del certificado de Aptitud Pedagógica de Educación Especial.

FORMACION PROFESIONAL DE APRENDIZAJE DE TAREAS

Para impartir los contenidos del área instrumental específica se exigirán los mismos requisitos establecidos para dicha área en la Formación Profesional adaptada.

2. El Profesorado que imparta Formación Profesional ordinaria a alumnos disminuidos deberá poseer, además de la titulación exigida con carácter general, el certificado de Aptitud Pedagógica de Educación Especial.

17.1. En los Centros de Formación Especial integrados en Centros específicos de Educación Especial existirá un Profesor coordinador que dependerá del Director del Centro específico, y que será nombrado de acuerdo con la normativa vigente.

El Profesorado que imparta estas enseñanzas se incorporará a todos los efectos dentro de los órganos de gobierno del Centro específico.

2. Los Centros de Formación Profesional especial tendrán los órganos de gobierno reglamentados para los Centros de Formación Profesional de primer grado.

18. Los Centros de Formación Profesional Especial contarán con los servicios de apoyo que se determinen de acuerdo con las minusvalías de sus alumnos.

19. Los equipos multiprofesionales y demás servicios de valoración existentes, homologados por la administración educativa, deberán, de acuerdo con sus funciones, orientar a los alumnos hacia la enseñanza profesional que en cada caso deban seguir.

20. Las enseñanzas que tengan por finalidad la actualización y reconversión o readaptación en técnicas concretas, podrán ser homologadas como de Formación Profesional, dentro del régimen de educación permanente de adultos en el ámbito de la Educación Especial.

21.1. Los alumnos que en razón de sus minusvalías no puedan cursar alguna materia de las enseñanzas a que se refiere esta Orden podrán ser dispensados de la misma, siempre que sean autorizados para ello, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Quienes precisen interrumpir o prolongar su escolarización en cualquiera de los tipos de enseñanza profesional a que se refiere esta Orden, y en razón de sus propias minusvalías, podrán solicitar la prórroga de su escolarización hasta los veintinueve años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto no estén regulados los cursos para la obtención del certificado de Aptitud Pedagógica de Educación Especial, el Instituto Nacional de Educación Especial adoptará las medidas necesarias para la formación del Profesorado de Formación Profesional que haya de encargarse de esta modalidad de enseñanza.

Segunda.—1. Los Centros y Secciones actualmente autorizados para impartir enseñanzas de Formación Profesional especial podrán seguir haciéndolo, si bien las autorizaciones dadas bajo las denominaciones de Formación Profesional reglada y no reglada se entenderán en lo sucesivo referidas, respectivamente, a las de Formación Profesional ordinaria y de aprendizaje de tareas.

2. Los mencionados Centros y Secciones deberán solicitar, en el plazo de un año, la iniciación de expediente de acomodación a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Educación Básica para dictar las normas necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Segunda.—Se derogan las Ordenes de 17 de junio de 1974 y 14 de mayo de 1975, así como la Resolución de 31 de octubre de 1974 y las normas y disposiciones de igual o inferior rango al de la presente Orden que se opongan a la misma.

Tercera.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de octubre de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28131 REAL DECRETO 2717/1983, de 5 de octubre, por el que se constituye la Comisión de Agricultura de Montaña.

Las difíciles condiciones en que se desenvuelve la actividad agraria en las zonas de montaña y la necesidad de conservar los recursos naturales de las mismas y elevar su nivel de vida se reconoce en el artículo 130 de la Constitución, encomendándose en su apartado primero a los poderes públicos la modernización y desarrollo de la agricultura y ganadería y especificando aún más en el apartado segundo, en el que se prescribe el otorgamiento de «un tratamiento especial a las zonas de montaña».

Al cumplimiento del mandato constitucional subviene la Ley 25/1982, de 30 de junio, de agricultura de montaña, que contiene directrices determinantes de futuras actuaciones. Instrumento esencial para la coordinación y puesta en marcha de la política en esta materia es la Comisión de Agricultura de Montaña, reguladora de los artículos 24 a 28 de la citada Ley 25/1982 y pendiente aún de desarrollo normativo, desarrollo al que se encauza el presente Real Decreto con el que se tiende al establecimiento de bases sólidas de colaboración entre los diversos Departamentos Ministeriales, afectados por la responsabilidad del desarrollo de estas zonas, de un lado, y, de otro, a la coordinación con las Comunidades Autónomas interesadas en impulsar el desarrollo de sus propias zonas de montaña.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 25/1982, de 30 de junio, se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la «Comisión de Agricultura de Montaña» con las competencias previstas en los artículos 25 y 28.1 de dicha Ley.

Art. 2.º La Comisión de Agricultura de Montaña quedará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Vicepresidentes: El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Vocales:

El Director general de la Producción Agraria.

El Director del ICONA.

El Presidente del IRYDA.

Un representante, con categoría de Director general, de los Ministerios de Economía y Hacienda; Administración Territorial; Obras Públicas y Urbanismo; Transportes, Turismo y Comunicaciones; Industria y Energía; Educación y Ciencia y Cultura.

Un representante, con igual categoría, por cada una de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 24 de la Ley 25/1982.

Secretario: Un Subdirector general del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación designado por el Presidente de la Comisión.

El Presidente podrá requerir la asistencia a las sesiones, con voz pero sin voto, tanto de personas físicas con conocimientos técnicos especializados como de aquellos representantes de Asociaciones, Entidades y Organizaciones de las Administraciones Públicas que, en razón de su especial competencia o ámbito de actuación estime conveniente para el mejor desarrollo de las actividades encomendadas a esta Comisión.

Art. 3.º Las Comunidades Autónomas, en cuyo territorio existan áreas susceptibles de ser declaradas zonas de agricultura de montaña, podrán solicitar su participación en la Comisión de Agricultura de Montaña.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones que estime necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

28132 ORDEN de 17 de octubre de 1983 para determinar las condiciones para obtener el certificado de aceptación radioeléctrica del receptor radiotelegráfico de reserva de un buque.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, regula la tenencia y uso de equipos y aparatos de radiocomunicaciones y en su disposición final segunda faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar, previo informe de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, las disposiciones necesarias para el desarrollo de dicho Real Decreto.

En el artículo 3.º del citado Real Decreto se especifica que el propio Ministerio establecerá las características técnicas que deben cumplir los diferentes tipos y modelos de equipos y aparatos para obtener el certificado de aceptación radioeléctrica y el modo en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación.

Dado el tiempo transcurrido desde la publicación de las anteriores especificaciones, referentes al receptor radiotelegráfico de la instalación de reserva de los buques obligados a llevarla, es necesario definir de nuevo las características de este receptor acomodándose a las nuevas necesidades y posibilidades técnicas.

En virtud de todo lo que antecede, a propuesta de la Dirección General de Marina Mercante, previo informe de la Junta Nacional de Telecomunicaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara preceptiva para la expedición del certificado de aceptación radioeléctrica a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de fecha 29 de octubre), la especificación C-009 «Características técnicas que debe satisfacer el receptor radiotelegráfico de reserva de un buque», que se publican como anexo y que anulan y sustituyen a las contenidas en el capítulo IV de la publicación «Normas para la aplicación del Convenio Internacional de SEVIMAR (1974)».

La especificación C-009 se aplicará conjuntamente con la C-001 («Boletín Oficial del Estado» de fecha 8 de agosto de 1978) y su modificación de 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de fecha 31 de octubre).

Art. 2.º Cuando, por razones técnicas de interés general o por la adopción de nuevas normas por parte de Organismos Internacionales, haya de introducirse alguna modificación en el anexo a la presente Orden ministerial, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones dictará las disposiciones pertinentes, previo informe de la Junta Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 3.º Queda facultada la Dirección General de la Marina Mercante para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden ministerial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Esta Orden se aplicará, a partir de la fecha de su publicación, a los receptores radiotelegráficos de reserva que se instalen en los buques, excepto aquellos aparatos para los que se den las circunstancias siguientes:

a) Que haya sido solicitada su importación, con fecha anterior a la de la publicación de la Orden, circunstancia ésta que se demostrará, fehacientemente, ante la Dirección General de la Marina Mercante dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación indicada.

b) Que la producción nacional en serie haya comenzado con fecha anterior a la de la publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de octubre de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

ANEXO QUE SE CITA

Especificación C-009

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS QUE DEBE CUMPLIR EL RECEPTOR
RADIOTELEGRÁFICO DE RESERVA DE UN BUQUE

1. Objeto.

Esta especificación establece las características técnicas mínimas que debe satisfacer el receptor de la instalación radiotelegráfica de reserva de un buque cuya obligatoriedad está establecida en el Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (1974).

2. Condiciones generales.

2.1 Construcción.

2.1.1 Le son de aplicación las condiciones generales para los equipos reseñadas en el apartado 3 de la especificación C-001 «Requisitos generales para la aprobación y reconocimiento de validez que deben cumplir los aparatos radioeléctricos que se pretenden instalar a bordo de los buques mercantes nacionales» y además las que se señalan a continuación.

2.1.2 Un rótulo indicando la marca y tipo bajo designación el equipo se somete a la aceptación radioeléctrica ha de ser claramente visible en el frente del equipo. También el número de serie ha de ser visible con el equipo en su posición de trabajo.

2.1.3 Con cada receptor debe suministrarse una descripción técnica completa en español.

2.2 Mandos.

2.2.1 Será posible cambiar de frecuencia de trabajo del receptor en no más de 15 segundos.

2.2.2 Será posible desconectar el altavoz, cuando se reciba por auriculares.

2.2.3 Si el receptor monta un supresor de ruidos impulsivos, será posible desconectarlo.

2.2.4 Si el receptor trabaja en conjunción con un transmisor será posible la selección de frecuencias del receptor independientemente del transmisor.

2.2.5 Habrá medios para reducir al menos 30 dB de la sensibilidad del receptor, cuando un transmisor asociado está trabajando en la misma banda de frecuencias. Antes de 50 milisegundos después de terminar la condición de «marca» en el transmisor, el receptor habrá recuperado su sensibilidad original.

2.2.6 El receptor tendrá un mando para seleccionar una de las siguientes bandas de paso: intermedia (M2A o A2A) y estrecha (A1A).

2.3 Protecciones.

2.3.1 Son de aplicación todas las cláusulas de protección del citado apartado 3 de la especificación C-001.

2.3.2 La información en cualquier dispositivo de memoria estará protegida de interrupciones en el suministro de energía de hasta 10 segundos de duración.

2.4 Márgenes de frecuencias y clase de emisión.

2.4.1 El receptor deberá permitir la recepción por auriculares y altavoz dentro del margen de frecuencias de 405 KHz a 528,5 KHz y en las clases de emisión que se indican.

A1A. Telegrafía de doble banda lateral para recepción acústica sin emplear una audiodiferencia moduladora.

A.2A. Telegrafía de doble banda lateral para recepción acústica con manipulación de la portadora modulada.

H2A. Telegrafía de banda lateral única, portadora completa para recepción acústica, empleando manipulación de la portadora modulada.

2.4.2 La frecuencia que esté sintonizado el receptor será claramente legible y estará indicada por la frecuencia portadora.

3. Condiciones de prueba, fuentes de alimentación y temperatura ambiente.

3.1 Se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 de la especificación C-001, con la excepción de lo que no sea aplicable a la fuente de alimentación que se menciona en el párrafo siguiente.

3.2 El receptor ha de estar preparado para ser alimentado de una batería de 24 voltios nominales, bien directamente o por medio de un convertidor; en este caso el convertidor deberá ser sometido a las pruebas ambientales.

3.3 Pruebas ambientales.

Se aplicarán las siguientes pruebas de la especificación C-001 y modificación número 1 de la misma.

Vibración (5.2.1).

Ciclo de calor seco. Equipo de interior (5.3.2).

Ciclo de calor húmedo (5.4).

Ciclo de frío. Equipo de interior (5.3.2).

3.4 Calentamiento.

El equipo estará dispuesto a funcionar a los 30 segundos de su encendido, si bien lo es de aplicación lo dispuesto en 3.8 de la especificación C-001.